En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de febrero del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:**" S., E. A. F. c/ E. P. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 250 Año 2017),** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N°10.096/16), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 204.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 187/191, la que fue apelada a fs. 193 por la parte actora, siéndole concedido el recurso a fs. 194. Expresó agravios la recurrente a fs. 195/196 vta., siendo contestado por la demandada a fs. 198/199 vta., el traslado conferido de los mismos.

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia originaria rechazó la demanda promovida por E. A. F. S. contra E. P. S.A., impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios del profesional que representó a la parte demandada. Surge de la decisión que el actor reclama la indemnización prevista por el art. 45 de la Ley 25.345, incorporado al último párrafo del art. 80 LCT,

fundando su reclamo en que la demandada puso a disposición la documental laboral en forma tardía (un año y tres meses después de finalizada la relación laboral y más de 48 horas de recibida la intimación prevista por el Dec. 146/01).

La sentenciante valoró que el art. 80 LCT establece que el empleador debe entregar los certificados dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que envíe el trabajador. En este caso, el actor emplazó a la patronal el día 16 de Mayo de 2016 mediante CD, por lo que a partir del día 17 de Mayo de ese año corría el plazo de dos días para entregar la documentación. La accionada respondió el 19 de Mayo de 2016 poniendo a disposición del actor los certificados de ley.

Tuvo en cuenta la a quo que no se acreditó en el proceso que el actor haya concurrido a retirar la documentación puesta a disposición por la empresa y, en razón de su no presentación, la empleadora consignó los certificados en la sede de la Secretaría de Trabajo local.

Dejó sentado la a quo que, tratándose de una obligación querable, el actor no prestó su colaboración para hacerse de la documentación (no concurrió a la sede empresarial a retirarla).

De las actuaciones administrativas -ha dicho la a quo- surge que el actor se presentó en la Secretaría de Trabajo, retiró la documental del caso y manifestó que no deseaba agregar nada más.

Conforme los antecedentes descriptos precedentemente, la sentenciante consideró cumplida la obligación legal por parte de la demandada, correspondiendo rechazar la demanda.

Por último, dejó sentado que, conforme la norma del art. 63 LCT, las partes están obligadas a obrar de buena fe y ello no se advierte que haya existido

por parte de la actora.

3 – <u>Agravios de la parte actora</u>

Expresa la queja que el instrumento entregado al actor fue certificado luego de los plazos que otorga el Dec. 146/01, o sea, luego de las 48 horas.

Luego reitera que la documental fue puesta a disposición fuera de término y que no existen aportes respecto del período Diciembre de 2011, por lo que las certificaciones del contador no son ciertas.

Más adelante efectúa un giro en los términos básicos de su presentación y dice que su reclamo alega certificaciones tardías y aseveraciones erróneas en la documentación entregada, pero no la falta de entrega.

Luego reitera que no se machaca a la demandada la falta de entrega, sino que expone que los documentos entregados no guardan relación con las prescripciones del CCyC en materia de pago y que ese error torna procedente la indemnización que establece el art. 80 LCT.

4 – <u>Cuestión previa</u>

Si bien es cierto que el actor recurrente mezcla en su recurso críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos simplistas y subjetivos, no es menos cierto que -respetando el criterio amplio que tiene esta Alzada sobre el tema- cabe admitir la fundamentación recursiva y tratar los agravios expuestos. Ahora bien, dado que en la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario plantear esta cuestión previa.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"* -N° 62.948- y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* -N° 62.948 bis-).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento del actor recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y

alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Efectuadas estas consideraciones previas y reiterando que haré aplicación de la doctrina "amplia", en cuanto a la valoración del recurso deducido por la parte actora, pasaré a tratar su queja.

5 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

Para dirimir la cuestión es importante tener presente que en su expresión de agravios la parte actora dice expresamente: *"…El reclamo entablado por el accionante alega certificaciones tardías y aseveraciones erróneas en la documentación entregada; más no la falta de entrega…"* y luego agrega: *"…Reiteramos, no se le machaca a la demandada la falta de entrega… Se expone que los documentos entregados no guardan relación con las prescripciones del CCyC en materia de pago y que tal error torna procedente la indemnización establecida en el artículo 80 de la LCT…"* (fs. 196).

Por lo tanto, ninguna consideración corresponde hacer con respecto a la "entrega" de la documental en cuestión dado que ello -según el propio accionante- no está cuestionado por él, quien apunta su agravio sólo a la certificación tardía y a la existencia de aseveraciones erróneas en la documentación recibida.

Con respecto a la certificación, advierto que el Certificado del Art. 80 LCT obrante a fs. 10/11, el Certificado del Tiempo de Prestación de Servicios obrante a fs. 14 y el Certificado de Aportes y Contribuciones obrante a fs. 15/16/17, están certificados el día 19 de Mayo de 2016 por lo que no advierto

la falencia que invoca el quejoso. El único que luce certificado el día 20/05/2016 es el Certificado de la ANSES de Servicios y Remuneraciones. Estos instrumentos obran también incorporados a fs. 106 a 111 de autos.

Sin perjuicio de lo que expondré seguidamente sobre la procedencia de la pretensión, viene al caso remarcar que no se advierte -tampoco lo ha destacado el quejoso- dónde radica la falla, incumplimiento y/o perjuicio en la cuestión relativa a la fecha de las certificaciones obrantes en la documental recibida.

Resta ahora analizar si los supuestos errores que contendría la documentación recibida, constituyen razón válida para la imposición de la "multa" pretendida.

Lo que el art. 80 LCT dispone es la obligación del empleador de dar al trabajador un certificado de trabajo que contenga las indicaciones sobre el tiempo de prestación de los servicios (fecha de ingreso y egreso), naturaleza de éstos (categoría del trabajador o tareas desempeñadas), remuneraciones percibidas, aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social y la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, conforme lo prescribe la ley 24.576. En caso de negativa del empleador de otorgar estos certificados, el trabajador podrá exigirlos judicialmente y, de así corresponder, el juez condenará al empleador a hacerle entrega al trabajador -dentro del plazo que determine- los instrumentos respectivos, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación (conf. art. 666 Cód.Civ.).

Aclarado este aspecto de la cuestión, corresponde determinar cuáles son los hechos que deben existir para que se configure la conducta que sanciona el art. 80 in fine de la L.C.T. En principio, debe haber un vínculo laboral y la

extinción por cualquier causa debe estar fehacientemente probada, el reclamo fidedigno del trabajador, la omisión de hacer entrega de los certificados aludidos y el vencimiento del plazo de dos días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la intimación. Una vez configurados estos supuestos, la sanción consiste en una indemnización a favor del trabajador, que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o el tiempo de la prestación de servicios, si éste fuera menor. Esta indemnización es independiente de las sanciones conminatorias (astreintes) que pueda imponer la autoridad judicial competente, para hacer cesar la conducta omisiva del empleador (conf. QUINTANA, G.F., *"El Certificado de Trabajo"*, DT 2011 (agosto), 1988).

Es de advertir que la causal invocada por el recurrente para que sea procedente la aplicación de la indemnización a su favor no la he referido supra cuando detallé los hechos que deben existir para que se configure la conducta que sanciona la norma del art. 80 in fine de la L.C.T. Concretamente: en el caso de haberse acreditado en el proceso la existencia de algún error -o errores- en la documentación legal entregada por la empleadora, ello solamente genera la obligación de entregar un nuevo certificado con las correcciones necesarias, pero de ningún modo admite la procedencia de la multa, cuyo presupuesto es **la falta de entrega del certificado**.

La parte actora ha reconocido que recibió oportunamente la documentación en cuestión expedida por el empleador conforme los datos que pudo razonablemente considerar correctos y –además- dice en sus agravios que no le imputa a la empleadora la falta de entrega. Razón por la cual estimo que en el caso se da un supuesto no abarcado por el propósito sancionatorio de la norma legal citada.

Lo dicho me conduce a afirmar que corresponde desestimar la multa reclamada por la actora con sustento en el art. 45 de la Ley 25.345, pues aun en el supuesto que los datos consignados en los certificados de trabajo tuviesen algún error de conformidad con las reales constancias de la relación laboral que vinculó a las partes, no se verifica la falta de entrega de tales instrumentos y sí que los mismos fueron oportunamente recibidos por el reclamante (conf.CNTrab.,SalaX,30/10/09,LLOnline, AR/JUR/50040/2009). Por lo expuesto y conforme lo ha resuelto ya reiteradamente este Cuerpo, es improcedente el agravio en tratamiento porque el presupuesto normativo para la aplicación de la multa es la falta de entrega de las certificaciones y no la entrega defectuosa (conf. CNTrab., SalaVIII, 28/06/2010, LLOnline, AR/JUR/33106/2010; esta Cámara in re: *"Retrive c/ Punto y Banca S.A."*, 08/11/2011, Reg. N° 61/11; *"Lamachia c/ Alpesca S.A."*, 29/11/2012, Reg. N° 86/12; *"Rafael c/ Menzo"*, 14/05/2015, Reg. N° 42/15; *"Vidal c/ Conarpesa S.A."*, 30/06/2015, Reg. N° 57/15).

En razón de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, es procedente el rechazo de los agravios vertidos y la confirmación de la sentencia en crisis. Es mi voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Se imponen las costas de la Alzada a la parte actora vencida en el recurso que le fuera concedido, regulándose los honorarios del Dr. D. G. L., apoderado de la demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y sin regular honorarios al Dr. R. J. P. por las razones por las cuales no le fueron regulados en la primera instancia, lo cual no ha sido motivo de recurso.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

El magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada e individualizó los agravios expuestos por la apelante, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, conforme lo exigen los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

Previo al ingreso del tratamiento de la cuestión de fondo, es menester recordar, que el agravio es la medida de la apelación. Es decir, que los tribunales de Alzada sufren en principio una doble limitación: la que resulta de la relación procesal que aparece con la demanda y contestación (congruencia) y la que el apelante haya querido imponerle en el recurso al formular sus agravios.

Por su lado vale señalar, que la expresión de agravios, constituye un acto de alegación. Este tipo de actos procesales tiene por objeto aportar al proceso datos de hecho y de derecho involucrados en el conflicto determinante de la pretensión, ya para introducirlos, ya para enjuiciar su valor. Esta última función la cumplen las alegaciones críticas y de esta naturaleza participa la

expresión de agravios. Por ello, la fundamentación del recurso debe contener, esencialmente, una crítica o censura de las motivaciones de la sentencia apelada. La crítica debe ser concreta; esto es, precisa, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo impugnado. Asimismo, la expresión de agravios debe ser razonada. No alcanza para superar el vallado del juicio de admisibilidad tanto del art. 60 de la Ley XIV N° 1 como del art. 268 del CPCC enunciar los errores que exhibe la sentencia impugnada; es necesario demostrarlos. En otras palabras, la crítica debe instalarse en la propia expresión de agravios. Por fin, el acto de alegación que analizamos, debe respetar los principios de la lógica.

Con tales premisas y teniendo presente que este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional, ingresaré al tratamiento de los agravios de la parte actora.

3.

Desde esa perspectiva y dejando de lado la formulación de preguntas retóricas que nada aportan a la técnica recursiva y con base en los propios argumentos de la recurrente tengo en claro que no cuestiona la entrega del certificado del art. 80 de la LCT.

A fs.196 refiere la parte en su agravio que "*El reclamo entablado por el accionante alega certificaciones tardías y aseveraciones erróneas en la documentación entregada; más no la falta de entrega! (…) Reiteramos, no se le machaca a la demandada la falta de entrega… Se expone que los documentos entregados no*

guardan relación con las prescripciones del CCyC en materia de pago y que tal error torna procedente la indemnización establecida en el artículo 80 de la LCT…”.

El agravio gira en torno a que en la sentencia, no se consideró que lo que se puso a disposición y en rigor de verdad lo que se depositó en la Subsecretaría de Trabajo y fue retirado por el actor, “no revestía los requisitos de integridad, identidad y puntualidad que impera.”

Diré que llega firme a esta instancia que el Sr. S., anoticiado de la puesta a disposición de la documentación que integra la obligación legal del art. 80 LCT (cursada el día 19/5 y recepcionada el día 20/5), no acreditó haber concurrido a la empresa a retirar la documentación de marras.

Por su lado y tal como detalla el Dr. Fiordelisi, la documentación que integra la obligación impuesta al empleador por la norma del art. 80 LCT fue certificada temporáneamente. Destaco que el formulario PS.6.2. (cuya firma se certificó el día 20/5) no puede ni debe confundirse con el certificado del art. 80 y que -objetivamente-, la documentación de fs. 15/17 satisface los recaudos de su cumplimiento, para lo cual tengo presente la doctrina del STJCH in re “LABRA ROJAS, Hugo Mario c/ PRIDE INTERNATIONAL S.R.L. s/ Demanda Laboral (Dif. Hab. e Indem) Expediente: 21884 SDRE N° 1/11.

Alega la parte, que se omitió valorar para admitir la multa del art. 45 de la ley 25.345, la ausencia de aportes para el período diciembre de 2011.

El art. 45 de la ley 25.345 sanciona al empleador cuando intimado fehacientemente respecto de la entrega de los certificados previstos en el art. 80 L.C.T., no la cumpla.

Consecuentemente con ello, el presupuesto de la operatividad de la multa que prevé el citado art. 45 es la falta de entrega de los certificados del art. 80 L.C.T. y será el Juez quien ex post facto, legitime -o no- las conductas de las

partes, calificando jurídicamente a la situación preexistente o contemporánea al acto de denuncia. (CNTRAB - S.VIII. S.D. 33.785 del 30/11/2006. Exp. 13.140/2005. "GARCIA, María del Carmen c/C&A Argentina S.C.S. s/despido").

Luego, la certificación art.80 LCT debe llevarse a cabo con los documentos que la respalden o con lo que surge de la sentencia, y no debe confundirse la obligación formal de la certificación con el cumplimiento adecuado de las normas de seguridad social.

De modo que no corresponde transformar la incidencia de entrega de certificados en una acción de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la seguridad social cuando, en realidad, debe culminar con la entrega de la certificación en sí, que se agota con la afirmación acerca de los aportes efectuados o eventualmente, con la confesión de la omisión, constitutiva -en ese caso- de una antijuridicidad que deberá ser encauzada con la pertinente denuncia ante el organismo correspondiente.

Así se ha afirmado que "*Sin perjuicio del derecho del trabajador a requerir la corrección o completación de los instrumentos -el pretensor no lo ha hecho-, la sanción del artículo 45 de la Ley 25.345 sólo rige en caso de omisión de entrega, no, en los de entrega defectuosa*" (CNAT Sala VIII in re "Gramajo Miguel Horacio c/ Plavinil Argentina S.A. y otros s/ despido"01/04/2009).

Por lo expuesto, soy del criterio que los agravios deben rechazarse y confirmarse la sentencia de grado en lo que ha sido materia de recurso.

4.

Las costas en esta instancia deben imponerse a la actora vencida en el recurso (art. 57 ley XIV N°1). Los honorarios consignados por el Dr. Fiordelisi se ajustan al mérito y resultado de la actividad cumplida en esta sede, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si

correspondiera. (art. 5,7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia recurrida.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora vencida en el recurso que le fuera concedido, regulándose los honorarios del Dr. D. G. L., apoderado de la demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y sin regular honorarios al Dr. R. J. P. por las razones por las cuales no le fueron regulados en la primera instancia, lo cual no ha sido motivo de recurso.

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido coincidente de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia recurrida.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora vencida en el recurso que le fuera concedido, regulándose los honorarios del Dr. D. G. L., apoderado de la demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y sin regular honorarios al Dr. R. J. P. por las razones por las cuales no le fueron regulados en la primera instancia, lo cual no ha sido motivo de recurso.

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL. CONSTE.